Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en relación con la calificación de las urgencias legislativas, por parte del Presidente de la República

Boletín N°10073-07

I.- IDEAS GENERALES.

Frente a la existencia de un sistema de gobierno presidencial, el jefe de Estado constituido por el Presidente de la república, posee amplias facultades en materia de gobierno y administración. Como la autoridad más importante del país, posee injerencia en los más diversos aspectos, inclusive ejerciendo funciones como organismo colegislador.

En efecto, al Presidente de la República se le asigna entre otras materia la iniciativa exclusiva de algunas materias de ley entre las cuales destaca la ley de presupuesto y en general todas aquellas iniciativas que digan relación con el erario nacional entre otras materias. Asimismo al primer mandatario se le entrega la facultad de veto frente a algún proyecto aprobado por el Congreso y junto con lo anterior una poderosa herramienta legislativa, constituida por su intervención los ritmos legislativos referentes a la tramitación de un proyecto de ley a través de la facultad de las urgencias.

En materia legislativa las urgencias pueden ser definidas como el procedimiento que faculta al Presidente de la República para otorgar preferencia y agilidad a los proyectos de ley para su despacho durante su tramitación legislativa. Por su parte el artículo 71 de la Constitución Política señala que "***El presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días***".

A su turno el inciso 2° del mismo artículo agrega que "***la calificación de urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley***"

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, de acuerdo a la historia política y legislativa no son pocas las ocasiones en que el Jefe de Estado ha utilizado el mecanismo de las urgencias como un pivote o plataforma electoral a efectos de divulgar la necesidad de votar por sus representantes en las diversas instancias institucionales. En este sentido cuando nos encontramos ante campañas electorales reñidas las motivaciones de

orden mediático constituye una poderosa razón para la comunicación de la obra del gobierno resaltando sus orientaciones programáticas e induciendo de alguna forma el voto de los electores.

2.- Que, dicha situación evidentemente constituye una anomalía institucional, toda vez que una institución ideada para resaltar y priorizar una iniciativa agilizando su tramitación, en los hechos es utilizada como un elemento más de intervención electoral, situación que por cierto es contraria a las normas de justicia y equidad que deben primar en un proceso eleccionario.

3.- Que, a mayor abundamiento, es frecuente que se haga presente una determinada urgencia en la tramitación de un proyecto de ley que luego de sólo unos días es retirada y a veces nuevamente asignada a una misma iniciativa legal sólo pocos días después. Desde esta perspectiva creemos que es oportuno modificar el actual sistema constitucional y legal que regla la materia a fin de corregir estas imperfecciones y evitar, con ello, una degeneración de este importante instrumento legislativo.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado precedentemente los parlamentarios firmantes de esta moción promovemos las siguientes ideas que forman el contenido de ésta así:

a) Se propone limitar el ejercicio de la facultad presidencial de introducir urgencias al trámite legislativo.
b) Asimismo no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto en los tres meses anteriores a la fecha de celebración de una elección municipal, regional parlamentaria o presidencial.

Es así, como la presente moción se hace cargo de una necesidad presente en nuestra institucionalidad política cual es establecer mayores niveles de transparencia e igualdad en el marco de una campaña electoral, de esta forma el proyecto toma como referencia e inspiración proyectos de ley formulados períodos legislativos anteriores por diversos parlamentarios que acogen las ideas matrices sustentadas por este proyecto.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 4° en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de la siguiente manera:

"El Presidente de la República no podrá calificar con suma urgencia o discusión inmediata proyectos de ley durante los tres meses anteriores a una elección presidencial, parlamentaria o municipal.

MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.

DIPUTADA